

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1709
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: JOHN FREDDY ZAMBRANO PANTOJA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00336-00.

DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JOHN FREDDY ZAMBRANO PANTOJA, teniendo en cuenta la obligación contenida en pagarés No. 94433514 suscrito el 30 de abril de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de JOHN FREDDY ZAMBRANO PANTOJA a favor de COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de **\$3.603.122** M/cte., por concepto capital incorporado en el pagare No. 7450087082 suscrito el 30 de abril de 2022 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 25 de mayo del 2022 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán

paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la C. de C. No. 16.627.362 y T. P. No. 39.346 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200336